ACTOR: ********$_1$**
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 383/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

RESOLUCIÓN

Tijuana, Baja California, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara **la nulidad** de la Boleta de Infracción ************$_2$** de fecha catorce de noviembre dos mil veinticinco, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo y se condena a la autoridad demandada a la devolución a la parte actora de los pagos relativos a la boleta de infracción ************$_2$** de fecha catorce de noviembre dos mil veinticinco, (en el caso de que los haya realizado), con motivo de la multa declarada nula.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción de folio ************$_2$** del catorce de noviembre de dos mil veinticinco.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula **8340** adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- Por acuerdo del veinticuatro de novie mbre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que ninguna de ellas haya ejercido ese derecho, por lo que, al haber quedado cerrada la instrucción el día nueve de febrero de dos mil veintiséis, se procede a dictar la sentencia,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la Boleta de Infracción de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, último párrafo, de la Ley del Tribunal, está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos, las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades,** que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así se tiene que el artículo 108, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 108.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
> (…)
> II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;
> (…)
> **El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.**

A lo anterior, sirve de apoyo la Tesis Relevante 5/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la cual resulta aplicable para la determinación del presente criterio, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

> **CAUSALES DE NULIDAD. LOS ÓRGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTÚEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).**
>
> **Hechos:** En un juicio contencioso administrativo, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado al considerar que de autos se acreditaba una causal de nulidad que no fue planteada por la parte actora. En contra de esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, expresando como agravio que la Sala violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, debido a que de oficio declaró la nulidad del acto impugnado, con sustento en razonamientos que la parte actora no planteó en el juicio, pues consideraba que, si bien es cierto, las Salas pueden analizar de oficio causales de nulidad, únicamente lo pueden efectuar en relación a los planteamientos que hagan las partes.
>
> **Criterio:** Los órganos de primera instancia del Tribunal pueden hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad, cuya existencia se acredite en autos, aunque no se relacione o vincule con alguno de los planteamientos que efectúen las partes en el juicio.
>
> **Justificación:** El artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California dispone lo siguiente: "El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor". A partir de la interpretación literal de dicho precepto, se obtiene que las Salas están facultadas para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que estimen actualizada, aunque no haya sido planteada expresamente por la parte actora. **El único límite para el ejercicio de esa potestad es que esa causal se encuentre acreditada en autos**. Por tanto, la atribución prevista en la disposición jurídica en comento no está condicionada a que la causal de nulidad se relacione o vincule con alguno de los planteamientos que efectúen las partes en el juicio. Como se aprecia de su lectura, el legislador ha querido que el ejercicio de esa potestad se efectué aun cuando la causal no se haya invocado expresamente por el actor. Adicionalmente, se tiene que este criterio coincide con el sostenido por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis XV.4o.26 A de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA".

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Precedente

Recurso de Revisión 1896/2016 S.S. Promovente: Serafín Pineda Sevilla. Autoridad demandada: Director de Inspección y Verificación Municipal del ayuntamiento de Tijuana y otra. 24 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Pues bien, esta Juzgadora de oficio advierte que la resolución impugnada es ilegal, al haberse emitido en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que establece que en todos los actos de autoridad debe estar debidamente fundada la competencia del funcionario emisor, pues si bien es cierto, se advierte que en el mismo la autoridad citó diversos ordinales con los cuales funda su actuación e hizo constar como motivación ***"Estacionarse en acera prohibida con señalamiento (ilegible)",*** lo cierto es que, **el funcionario al emitir el acto impugnado funda <u>insuficientemente su competencia</u>, dejando en estado de indefensión a la parte actora como se expondrá a continuación.**

Inicialmente, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **Av. Ferrocal y CFC**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **Estacionamiento en área prohibida** **con señalamiento (ilegible)**
VIOLANDO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: **AA. 59 XVIII, 110 II 1, 3, 5, 7.**
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en la Boleta de Infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **<u>competencia territorial</u>** del Oficial para emitir la Boleta de Infracción impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), Constitucional,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis **XXIII.1o.J/1A (10a)** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe. :

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Ahora bien, por lo que hace a la **competencia material**, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los ordinales 5 y 105 del Reglamento de Tránsito los cuales establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
>
> I. El Ayuntamiento.
> II. El Presidente Municipal.
> III. El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.
> IV. Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.
> V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.
> VI. Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales.
>
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- **Los agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> […]

Sin embargo, es evidente que la autoridad demandada **omitió citar la fracción V, del Reglamento de Tránsito** que hace referencia a la **Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de**

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

policía y tránsito municipal, como autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento de Tránsito, porción normativa de la que deriva la competencia del Oficial para elaborar la Boleta de Infracción impugnada, la cual era necesaria precisar para considerar debidamente fundada su competencia material, ordenamiento que a la letra dice:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> (…)
> V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la **Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal**, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.
> (…)

De ahí que, se estima que la fundamentación de la competencia del Oficial es **insuficiente**, debido a que la autoridad omitió asentar la fracción V, del Reglamento de Tránsito, por lo que, no se cumple con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 Constitucional, que a continuación se transcribe:

> **ARTÍCULO 106.-** Boleta de Infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> (…)
> V. Motivación y fundamentación;
> (…)

De todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que al advertirse la **insuficiente fundamentación de la competencia del Oficial que emitió la Boleta de Infracción,** es evidente que **se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal**, de ahí que lo procedente sea declarar la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada.

El sentido a que se arribó en el presente fallo tiene apoyo en la **Jurisprudencia** 2a./J. 52/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con Registro digital: 188431, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y la cual es de observancia obligatoria para esta Juzgadora de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual lleva por rubro y texto lo siguiente:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.-** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **la nulidad** de la Boleta de Infracción ************$_2$**, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **condena** a la autoridad demandada a la devolución a la parte actora de los pagos relativos a la boleta de infracción ************$_2$**, con motivo de la multa declarada nula (en caso de haber realizado dichos pagos).

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según

RESOLUCIÓN

designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 383/2025 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN OCHO (08) FOJAS ÚTILES. ----------LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.----------
---

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.